Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 3790 la Provincia del Neuquén impugna la liquidación practicada a fs. 3720/3730, en relación a la procedencia de los intereses; la que es contestada en los términos de la presentación de fs. 3796/3797.

2°) Que la observación no puede ser atendida. En efecto, de acuerdo con la previsión contenida en el art. 49 de la ley 21.839, los intereses resultan procedentes desde el momento en que el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación. Dicha situación se configuró, en el sub lite, una vez que transcurrieron treinta días de la notificación del auto regulatorio, en virtud de no haberse establecido un plazo menor, esto es, el 23 de mayo de 2013 (ver fs. 3566; causas CSJ 959/1987 (23-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de australes", pronunciamiento del 11 de julio de 2000; "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios - incidente sobre ejecución de honorarios" - Fallos: 323:2102; "Asociación Mutual Latinoamericana c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios" - Fallos: 324:375; "Agropecuaria del Sur S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro s/ ordinario - incidente sobre cobro de honorarios de Emilio R. Artave - IN2", y sus citas - Fallos: 328:3070; entre otros). En ese sentido, tal como lo sostiene la interesada, los réditos reclamados son el resultado directo del actuar de la obligada al pago, que le impidió percibir en el tiempo legal establecido las sumas adeu-

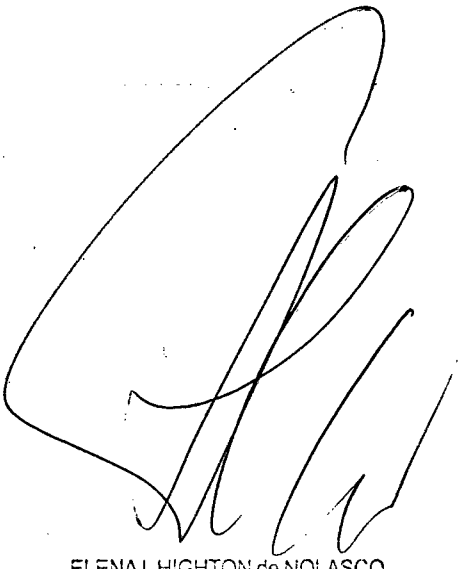
dadas y la hace responsable de todas las consecuencias derivadas de esa situación.

3°) Que sin perjuicio de lo expuesto, es preciso poner de resalto que la cuenta presentada a fs. 3720/3730 no resulta ajustada a derecho. Ello es así, pues los accesorios devengados en el período considerado por la cuentadante -que va del 23 de mayo de 2013 hasta el 27 de octubre de 2014- da como resultado la suma de $ 37.497,01 y no la de $ 31.353,03 que allí se consignó.

No obstante ello, toda vez que aquéllos se deben liquidar hasta la oportunidad en que la acreedora percibió el crédito reclamado, el Tribunal efectuará el cálculo pertinente. En su mérito, se establece lo adeudado en el concepto referido, en el lapso comprendido entre el 23 de mayo de 2013 y el 23 de diciembre de 2014, en la cantidad de $ 42.436,07 (ver fs. 3566 y 3781; 26,0344% s/ $ 163.000).

Por ello, se resuelve: I.- Desestimar la impugnación formulada por la Provincia del Neuquén a fs. 3790 y, con el alcance del considerando 3°, aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 3720/3730 por la suma de $ 42.436,07. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.- En atención a lo requerido en el punto 12 de fs. 3797, intimar a la citada provincia para que, dentro del plazo de diez días, abone la suma antedicha; y III.- Hágase saber a la deudora que -en su caso- deberá adicionar el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, previa acreditación en autos, de la situación impositiva de los

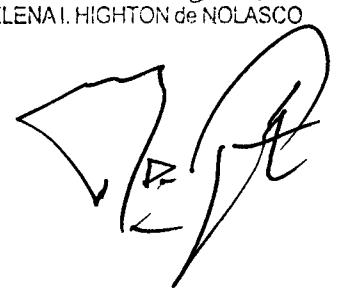
profesionales beneficiarios de la regulación frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT

Sociedad Civil M&M Bomchil, representada por el **Dr. Marcelo E. Bombau.**

Provincia del Neuquén, representada por el **Dr. Hugo N. Prieto.**